



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 432

Veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020)

**Ref.: Verbal Restitución de Bien Inmueble Dado en Leasing
Habitacional**

Dte.: Bancolombia S.A.

Ddo.: Yoslany Buitrón Pareja

Rad.: 2020-00091-00

Revisada la anterior demanda con el fin de resolver sobre su admisión, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

Conforme lo reglado en el inciso final del numeral 6º del artículo 26 del CGP, y en tratándose de uno de los demás procesos de tenencia, se debe allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, a efectos de establecer la cuantía del proceso, y por ende, la competencia para conocer del mismo.

De otro lado, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º, del citado Decreto 806, no se acredita el envío de la demanda al correo electrónico del demandado, tal como lo exige dicha normativa.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte actora el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandataria judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la anterior demanda dados los defectos anotados.

2°.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3°.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **Julieth Mora Perdomo**, para actuar en nombre del banco demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d73675a3432a10baabc54268de3e0f35964a4c88d2d52e1407993675b774c2

Documento generado en 29/10/2020 06:32:43 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>